SE REGLAMENTA EL USO DE LA BANDERA Y DEL ESCUDO DE ARMAS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el uso de la bandera y escudo de armas nacionales, no se hace con estricta sujeción a las leyes de 25 de febrero de 1825 y novísima Nº 2475; y siendo necesario dictar algunas disposiciones reglamentarias al respecto, para evitar que se haga uso indebido de la insignia nacional;

DECRETA:

1º— El uso de la bandera nacional sólo se hará de conformidad con la ley citada de 25 de febrero de 1825, que determina que aquella se compondrá de tres fajas verticales, las dos extremas encarnadas y la intermedia blanca;

2º— El uso del escudo de armas se hará igualmente con entera conformidad con la ley de 25 de febrero citada, que establece que dicho escudo debe estar dividido en tres campos: uno azul celeste a la derecha, que llevará una vicuña mirando al interior; otro blanco a la izquierda, donde se colocará el árbol de la quina; otro rojo inferior y más pequeño en que se verá una cornucopia derramando monedas;

3º— La bandera nacional deberá usarse en los edificios públicos, llevando en el centro el escudo de armas de la patria;

4º— En los edificios públicos se enarbolará la bandera nacional todos los domingos, días feriados y de aniversarios extranjeros;

5º— En toda casa o edificio particular, se enarbolará la bandera nacional en los días de fiesta cívica y fuera de éstos sólo con previa orden o permiso de la autoridad política o municipal;

6º— Los extranjeros o instituciones de ese carácter establecidos en el país, podrán enarbolar la bandera de su nacionalidad en el día de su aniversario patrio y en aquellos a que se refiere el artículo anterior, pero acompañando la bandera peruana que no tendrá por ningún motivo, menores dimensiones que aquella y que ocupará en todo caso lugar superior o el lado derecho;

7º— Las legaciones y consulados extranjeros podrán hacer uso de sus banderas de conformidad con las reglas internacionales;

8º—Los infractores de las disposiciones del presente decreto serán penados con multa de una a diez libras; y

9º— Las autoridades políticas vigilarán el estricto cumplimiento de este decreto y aplicarán las multas a que se refiere el

artículo anterior.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos veintidós.

A. B. Leguía.

Pedro José Rada y Gamio.

E. Costa y Cavero
Las Banderas y los Escudos del Perú
Lima 1921 - Pág. 31

FICHA DE LA NORMA

Base de Datos Normativa de los Símbolos y Emblemas del Perú

NORMA	Decreto – 11 de diciembre de 1922
TÍTULO	Reglamenta el uso de la bandera y del escudo de armas.
ESTADO	**HISTÓRICA**
SITUACIÓN	Norma de valor histórico cuya vigencia no ha podido determinarse: no figura en el Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) ni ha sido materia de pronunciamiento expreso en la Ley N.° 32251, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de enero de 2025. Por ello no puede afirmarse que esté vigente ni que esté derogada.
FUENTE DEL DOCUMENTO	Pons Muzzo, Gustavo (ed.). *Colección Documental de la Independencia del Perú, Tomo X: Símbolos de la Patria*. Lima: Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, 1974, pp. 40-41. Reproducción facsimilar; la referencia a la publicación original que consigna el autor figura al pie del texto.

Estados: **Vigente** · **Vigente histórica** (art. V de la Ley N.° 32251) · **Derogada** · **Histórica** (vigencia no determinada)